

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****AUTO**

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABÁ.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: Mediante queja bajo consecutivo interno Nro. 200-34-01.58-1156 del 24 de febrero de 2026, de la cual se extrae que en el corregimiento de Puerto Girón, del municipio de Apartadó, se están presentando afectaciones ambientales intervenciones sobre el cauce del Río León y disposición inadecuada de material dentro de área protegida.

SEGUNDO: Personal de la Corporación se desplaza al lugar de los hechos con la finalidad de verificar la información suministrada, evidenciando que en el corregimiento de Puerto Girón, en el cauce del Río León en su margen izquierda, se realizó intervención mediante maquinaria amarilla tipo excavadora y disposición inadecuada de material removido, dentro de un área protegida del Parque Regional Natural Suriqui.

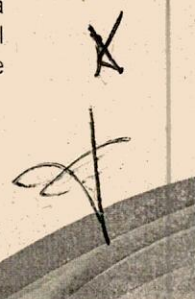
TERCERO: De la visita realizada se expidió el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-0423 del 09 de marzo de 2026, donde se dejó constancia lo que a continuación se indica:

(...)

7. Conclusiones:

La visita técnica permitió evidenciar que sí se realizaron actividades de remoción de sedimentos en la margen izquierda del río León, mediante el uso de maquinaria excavadora, en un tramo aproximado de 550 metros frente al centro poblado de Puerto Girón.

Según la información suministrada por la comunidad, la maquinaria utilizada pertenecería a la empresa SÉREMPPRESA, la cual adelanta actividades de dragado en el río León en el marco de su Plan de Manejo Ambiental – PMA aprobado a la Asociación de Bananeros de Colombia – AUGURA.



Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Durante la inspección se evidenció que los sedimentos extraídos del río fueron depositados dentro del Parque Regional Natural Suriquí, área protegida en la cual no está autorizada la disposición de este tipo de materiales, lo que podría constituir un incumplimiento de las disposiciones ambientales vigentes.

A pesar de las irregularidades observadas, se reconoce que el dragado del río León es necesario, debido a la alta sedimentación del cauce y la proliferación de vegetación acuática, lo que está reduciendo la navegabilidad.

Los sedimentos extraídos presentan características adecuadas para ser utilizados como material de relleno, por lo que podrían aprovecharse para nivelar terrenos e intervenir zonas inundadas del centro poblado de Puerto Girón, siempre respetando un retiro mínimo de 30 metros del cauce del río.

El uso controlado de los sedimentos en el centro poblado podría reducir problemas de inundación, mejorar las condiciones del suelo y contribuir a la calidad de vida de los habitantes, quienes además manifestaron su acuerdo con esta alternativa.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

Se le recomienda a la oficina jurídica respecto a la problemática mencionada previamente en el presente informe técnico lo siguiente

- Abrir proceso de investigación ambiental a la empresa SEREMPRESA y la Asociación de Bananeros de Colombia - AUGURA por disponer material de dragado en terrenos no autorizados, específicamente en terrenos del área protegida del parque regional natural Suriquí.
- Requerir a la empresa SEREMPRESA y la Asociación de Bananeros de Colombia – AUGURA abstenerse de disponer el material de dragado en la margen izquierda aguas abajo del Río León, del mismo modo, retire el material de dragado dispuesto sobre esta misma margen y lo disponga en los predios autorizados previamente para esta actividad.
- Es viable ambientalmente la disposición del material dragado en terrenos del centro poblado de Puerto Girón, dada la necesidad de nivelar el terreno en los sectores que fueron anegados por el desbordamiento del río León, siempre y cuando en todo caso se guarde un retiro mínimo de 30 metros al río León, con el objeto de mejorar la calidad de vida de sus habitantes. Lo anterior de mutuo acuerdo entre la comunidad y SEREMPRESA.

(...)

CUARTO: Que, de la visita efectuada e informe técnico rendido, se puede inferir que los posibles infractores son las sociedades **SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.**, identificada con Nit **900583158-0** y **LA ASOCIACIÓN DE BANANEROS DE COLOMBIA**, identificada con Nit. **890900746-7**.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio

ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe mérito suficiente para imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD** de disponer material de dragado en zona no autorizada, área protegida o dentro de la zona de retiro de fuente hídrica, y no contar con el permiso o autorización ambiental pertinente, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la actividad realizada afecta al medio ambiente, así mismo, no se cuenta con el permiso, autorización o licencia ambiental que otorga la Autoridad Ambiental competente.

Es importante destacar lo consagrado en el parágrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que las actividades efectuadas afectan el área protegida parque regional Natural Suriqui, afectan a la cobertura vegetal ribereña y altera el régimen hídrico local.

En mérito de lo expuesto, este Despacho, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. IMPONER a las sociedades **SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.**, identificada con Nit **900583158-0** y **LA ASOCIACIÓN DE BANANEROS DE COLOMBIA**, identificada con Nit. **890900746-7**, La siguiente medida preventiva:

- ❖ **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** de disposición inadecuada en sitios no autorizados dentro de área protegida de Parque Regional Natural Suriqui y zona de retiro de fuente hídrica del río León, en el corregimiento de Puerto Girón, municipio

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

de Apartadó, Departamento de Antioquia, hasta tanto obtenga los permisos y/o autorizaciones a que haya lugar.

Parágrafo 1°. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2°. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Parágrafo 3°. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Informe Técnico N° 400-08-02-01-0423 del 09 de marzo de 2026, emitido por CORPOURABA.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que se sirva realizar visita de seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo indicado en el artículo primero del presente acto administrativo, una vez se cumpla el término estipulado para ello.

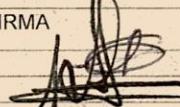
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a las sociedades **SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.**, identificada con Nit **900583158-0** y **LA ASOCIACIÓN DE BANANEROS DE COLOMBIA**, identificada con Nit. **890900746-7**, en calidad de presunto infractor, o a sus apoderados legalmente constituidos.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABÁ, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993

ARTICULO SEXTO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXIS GUESTA
Director General

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|-----------|----------------|---|------------|
| Proyectó: | Johan Valencia |  | 18/03/2026 |
| Revisó | Juliana Chica | | |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

EXP 200-165126-0044-2026